



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00310 00  
Acto administrativo: Decreto N° 030 del 26 de abril de 2020  
Expedido por la Alcaldía Municipal de Balboa (Cauca)  
Medio de control: Control Inmediato de Juridicidad

SENTENCIA

**I. Antecedentes**

1.1. El acto objeto de revisión

El acto administrativo a revisar y cuyo texto se transcribe en su integridad, es el siguiente:

(26 de abril de 2020)

**EL ALCALDE DE BALBOA CAUCA**, en uso de sus facultades constitucionales conferidas en el numeral 3 del artículo 315 y legales determinados en la ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y el decreto 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para*

*garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que en la sentencia C-225 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público así:

*"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto Nº 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Igualmente, en el precitado decreto 418 de 2020, se estableció igualmente que en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores departamentales y alcaldes municipales, las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto Nº 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país, por el término de 19 días.

Que por medio del decreto municipal No. 016 de 24 de marzo de 2020, se acató estrictamente lo establecido por el Presidente de la República en conjunto con sus ministros en el decreto No. 457 de 2020 y se tomaron medidas adicionales ordenadas igualmente en dicho acto administrativo como la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en lugares abiertos, entre otras disposiciones.

Que por medio del decreto No. 531 de 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó por segunda vez el aislamiento preventivo en todo el país, desde el día 13 abril hasta el día 26 de abril de 2020 y dictó otras medidas de orden público.

Que, en tal virtud, se expidió el decreto municipal No. 025 de 11 de abril de 2020, modificado por el decreto 026 de 13 de abril de 2020, en el que se impartieron instrucciones para acatar estrictamente lo consagrado en el decreto ley No. 531 de 2020 y se tomaron medidas adicionales ordenadas igualmente en dicho acto administrativo como la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en lugares abiertos, entre otras disposiciones.

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID -19, el distanciamiento social.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19;

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

(ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

El decreto No. 593 de 2020, expone y justifica en su considerando *"Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (158%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID 19.*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

*"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.*

*Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"*

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que de acuerdo a la estadística presentada el día de hoy por el Instituto Nacional de Salud (INS), el número total de casos confirmados por contagio del COVID -19 en Colombia es de 5142, teniendo un poco más del 20 por ciento (20%) de esta cifra como recuperados y contando con un total de 233 personas muertas a causa de este virus; de la cifra de casos en el país, 25 corresponden al Departamento del Cauca.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Balboa — Cauca, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto y garantizar la movilización y desarrollo efectivo de las actividades excepcionadas en el decreto No. 593 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**  
**CAPÍTULO I**

## ORDEN PÚBLICO

**ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO EN DECRETO No. 593 DE 24 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR LO CUAL SE ORDENA** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Balboa Cauca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio de Balboa — Cauca, salvo las excepciones previstas en el artículo 2 del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá en el municipio de Balboa - Cauca, el derecho de circulación de las personas exclusivamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos (sic) y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ü) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la

infraestructura de comercialización, riego y mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 593 de 2020 y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo,

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la

cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección Constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales — BEPS- y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos,

maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, en el horario de 6:00 am a 7:00 am. No se permite la realización de juegos de grupo sólo caminar, trotar y montar bicicleta, para lo cual las personas deberán mantenerse un distanciamiento social de mínimo 2 metros y portarán tapabocas.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

#### 41. Parqueaderos públicos para vehículos

**Parágrafo primero:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo segundo:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo tercero:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo cuarto:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo quinto:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID — 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID -19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo sexto:** Cualquier excepción que considere necesaria adicionar en mi calidad de alcalde municipal, deberá ser previamente informada y coordinada con el Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO TERCERO: PROHIBASE** en todo el territorio del Municipio de Balboa - Cauca el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que frente a cualquier acto de discriminación, obstrucción o restricción del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás personas del sector de la salud, que operen y transiten en jurisdicción del Municipio de Balboa, las autoridades de policía de oficio o previo conocimiento de denuncia por parte de la persona afectada o de un tercero, actuará de inmediato, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme lo establecido en la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza civil y penal a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: ADOPTAR**, en todas las entidades del sector público y privado, el "**Protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión de COVID -19**", el cual fue expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social por medio de la resolución No. 0666 de 24 de abril de 2020, la cual se publicará en los canales institucionales de cada una de estas entidades a fin de ser conocida por parte de todas las personas,

**ARTÍCULO SEXTO: PICO Y CÉDULA: ADOPTAR** el siguiente sistema de pico y cédula exclusivamente para los habitantes de la cabecera municipal de Balboa - Cauca, para efectos de regular su movilidad en la vigencia del presente decreto:

DIA	DE 7:00 AM A 2:00 PM
LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIERCOLES	5 y 6
JUEVES	7
VIERNES	8
SABADO	9
DOMINGO	0

**Parágrafo primero:** Todos los administradores de los establecimientos relacionados con la venta de los productos de primera necesidad o aquellos que vayan a operar abiertos al público conforme las excepciones establecidas en el presente decreto, deberán controlar las aglomeraciones y dar cumplimiento los protocolos de bioseguridad, adoptando entre otras acciones:

1. Medidas de alejamiento social.
2. Filas separadas.
3. Dispendio de gel antiséptico a las personas que asistan a establecimientos.
4. Empleados de los establecimientos y negocios con tapabocas y guantes.
5. Prohibir el ingreso de personas con gripas.
6. Limitar el ingreso de personas al establecimiento, de modo que las personas que ingresen conserven su debida distancia.

**Parágrafo segundo:** Después de la 2:00 p.m., los establecimientos de comercio que puedan operar en virtud del presente decreto, sólo podrán hacerlo por medio del servicio de venta y entrega a domicilio.

**Parágrafo tercero:** El desplazamiento de las personas del sector rural hacia la cabecera municipal, se realizará de la siguiente manera:

- i. Para el abastecimiento de los artículos de primera necesidad, las Juntas de Acción Comunal serán las encargadas de organizar y coordinar la salida del vehículo el cual podrá desplazarse sólo con un acompañante.
- ii. Para la realización de las actividades correspondientes a cobros, bancos, giros, actividades notariales, las Juntas de Acción Comunal de cada vereda otorgarán máximo 3 autorizaciones de movilización por día.

**Parágrafo cuarto:** Los propietarios, administradores o personal que labora en los establecimientos de comercio que pueden operar en virtud del presente decreto, deberán exigir la presentación del documento de identidad de las personas a fin de verificar si se encuentran en el día correspondiente a la medida de pico y cédula o el documento de autorización del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la respectiva vereda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE EXHORTA** a los propietarios de los establecimientos de comercio tal y como se hiciera por medio de la circular No. 002 de 20 de marzo de 2020, a no realizar conductas de acaparamiento y especulación de precios las cuales además de acarrear posibles sanciones de tipo administrativas, se encuentran tipificadas como delitos en la ley 599 de 2000 (Código penal). De esta manera, deberán mantener visible siempre los listados de precios de los artículos de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo).

En todo caso, se le recuerda a la ciudadanía que puede elevar las respectivas quejas o denuncias ante las posibles prácticas de acaparamiento y especulación de precios, ante la

Secretaría de Gobierno y participación comunitaria del municipio o por medio de los canales institucionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuestos para ello:

- Línea gratuita nacional: 018000910165
- Página web: <https://www.sic.gov.co> (Chat virtuales)
- Nueva aplicación para formatos Android: SIC PQRSF Móvil

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPOSICIONES RELATIVAS AL INGRESO Y SALIDA DEL MUNICIPIO:** Con el propósito de regular de mejor manera y realizar un efectivo control de las personas, vehículos y elementos o productos que salen y entran al municipio, en virtud de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio consignadas en el presente decreto, se estipulan las siguientes condiciones, las cuales son de estricto acatamiento tanto por los particulares como por las entidades públicas:

- i. El ingreso y salida de los vehículos que pueden movilizarse por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el presente decreto se realizará en el horario **de 6:00 am a 6:00 p.m. para el ingreso al Municipio y de 4:00 am a 8:00 pm para la salida del Municipio.**
- ii. Los vehículos de carga y carro tanques para el abastecimiento de combustible sólo podrán ingresar al municipio de manera exclusiva con el conductor y este deberá mantenerse al interior del vehículo mientras se realiza el descargue de los productos en el lugar destinado para ello, debiendo salir del municipio de manera inmediata una vez finalizada esta actividad.
- iii. Las personas que ingresan y salen del municipio, deberán suministrar al personal del punto de control sanitario su nombre completo, número de identificación, sitio de proveniencia y de destino y número de contacto, así mismo, es obligatorio permitir que se les realice un chequeo médico de acuerdo a los protocolos establecidos por la secretaría de salud municipal y el punto de atención Balboa y recibir la charla educativa sobre el COVID-19.
- iv. El personal que conforma la misión médica deberá portar y exhibir su respectiva identificación que lo acredite como tal y el vehículo debe igualmente portar los emblemas; el personal de misión médica, puede excepcionalmente transportarse en vehículo particular para lo cual deberá presentar la respectiva autorización del cumplimiento de esta actividad.
- v. Para la atención de citas médicas prioritarias en otro municipio el paciente debe presentar la respectiva orden médica y la certificación del hospital nivel 1 de Balboa al momento de su salida y, la historia clínica, al momento de su retorno.
- vi. Para la atención de urgencias veterinarias, debe presentarse la respectiva historia clínica al momento del retorno de la persona con su mascota.
- vii. Para el retomo de los pacientes que acudieron a una cita médica prioritaria o cualquier otro procedimiento de tipo médico en un municipio donde se hayan confirmado casos de contagio de COVID — 19, el paciente y el acompañante deberán permanecer en un período de aislamiento obligatorio o cuarentena por el término de 15 días, para lo cual suscribirán la respectiva acta de compromiso; para los casos en que el retorno se haga por medio de vehículo particular, el conductor, el paciente y el acompañante, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad tales como uso de tapabocas y desinfección al interior del vehículo.
- viii. Los vehículos de transporte de carga de los elementos y productos de primera necesidad, surtirán los días **lunes, martes y miércoles**; en todo caso, dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas, en el lugar habilitado para tal fin; el comité de comercio llevará un registro del ingreso y salida del sitio de almacenamiento, así como un registro en base de datos de los vehículos.

- ix. Los vehículos de transporte de carga de legumbres y hortalizas surtirán los días **lunes, martes y miércoles**; en todo caso, dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas, en el lugar habilitado para tal fin; el comité de la galería llevará un registro del ingreso y salida del sitio de almacenamiento, así como un registro en base de datos de los vehículos.
- x. Los vehículos de transporte de carga de insumos agrícolas, surtirán los días **lunes, martes y miércoles**; en todo caso, dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas, dentro del mismo vehículo; el comité de comercio llevará un registro en base de datos de estos vehículos.
- xi. Los vehículos de transporte de carga y/o refrigerados de congelados y salsamentaría, surtirán los días **lunes, martes y miércoles**; en todo caso, dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas en el lugar habilitado para tal fin, para lo cual se cerrará el local o negocio que recibió los productos.
- xii. Los vehículos que surtan los insumos médicos y medicamentos a las droguerías y veterinarias, sólo podrán hacerlo los días **martes y miércoles**; en todo caso, dichos productos deberán mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas antes de ser comercializados. Los propietarios o la persona que estos designen de las droguerías y veterinarias, deberán recibir tales productos en el puente de La Barca.
- xiii. Los vehículos que surtan los insumos médicos y medicamentos para la entidad ASMET SALUD EPS, sólo podrán hacerlo los días **martes y miércoles**; en todo caso, la descarga se realizará en el sitio designado por la Entidad y dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas, bajo responsabilidad de esta.
- xiv. Los vehículos que transportan gas al por mayor, surtirán en cada establecimiento de comercio los días **lunes, martes y miércoles**; dicha carga debe mantenerse en aislamiento preventivo de 48 horas.
- xv. El ingreso de los vehículos que transportan ayudas humanitarias, debe informarse y coordinarse con la dependencia correspondiente en la administración municipal.
- xvi. Los vehículos fúnebres sólo podrán ingresar con un acompañante de la persona fallecida, quien deberá permanecer en un período de aislamiento o cuarentena por el término de 15 días, para lo cual suscribirá la respectiva acta de compromiso. En ningún caso se permitirán los velorios.
- xvii. El personal de la fuerza pública de la Policía Nacional que ingresa y sale del Municipio cada 14 días en virtud de los relevos que realizan de acuerdo a las disposiciones de la entidad, deberán ser reportados a la secretaría de salud municipal por parte del Comandante de la Estación o por quien este delegue, con sus nombres completos, identificación y lugar a donde se desplazarán y de donde provienen y en todo caso dichos desplazamientos y las condiciones de salud relativas a posibles síntomas asociados al COVID-19, es responsabilidad de la Policía Nacional.
- xviii. Para la atención de los casos en materia de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y energía, en lo posible se hará con el personal de estas empresas que se encuentre en el municipio; de ser necesario el ingreso de personas externas y provenientes de otro municipio, deberá ser informada esta situación a la secretaría de salud municipal relacionando nombres completos, números de identificación y sitio de donde provienen estas personas y se deberá coordinar con esta secretaría día de ingreso y día de salida.
- xix. Los servicios postales y de mensajería deberán garantizar la aplicación de los protocolos de bioseguridad a sus paquetes y encomiendas los cuales deben cumplir aislamiento preventivo de 48 horas antes de ser entregados a los destinatarios.
- xx. El abastecimiento de combustible a las estaciones de servicio de la cabecera municipal, se realizará una vez por semana entre los días lunes, martes o miércoles.

## CAPÍTULO II SECTOR AGRÍCOLA

**ARTÍCULO NOVENO: COSECHA: PERMITIR Y GARANTIZAR** la movilidad en la jurisdicción del municipio de las personas que participarán en la cosecha de café y otros productos agrícolas para lo cual cada productor entregará un listado con nombres completos, número de identificación y número de contacto de los trabajadores, al Presidente de Junta de Acción Comunal de su vereda quien autorizará a las personas y coordinará con el puesto de control para facilitar su movilidad.

En el caso en que sea el dueño de la finca quien realice su propia cosecha, éste deberá quedarse mínimamente 8 días en ella y, si no hubiese allí lugar de habitación, deberá igualmente tramitar la autorización ante el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda a donde pertenezca la finca, quien a su vez coordinará con el puesto de control para facilitar su movilidad.

**Parágrafo primero:** En cada lugar de cosecha debe implementarse el protocolo de bioseguridad consignado en el PLAN COSECHA SEGURA, adoptado por el Departamento del Cauca y el Comité de Cafeteros.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMERCIALIZACIÓN: ESTABLECER** el siguiente cronograma para la venta y comercialización del café en el municipio de Balboa:

DÍA DE LA SEMANA	VEREDAS QUE PUEDEN REALIZAR LA COMERCIALIZACIÓN
Lunes	Plan Grande, Río Turbio, Cabaña, La Cocha
Martes	Zona Centro 2 (Veredas ubicadas, en la vía que
	conduce al municipio de Argelia)
Miércoles	Zona Centro 1 (Desde la vereda Miravalle hasta Cabuyo Alto)
Jueves	Pureto
Viernes	San Alfonso
Sábado	Planada
Domingo	Bermeja

**Parágrafo primero:** El punto o puntos de compra de café, establecerán protocolos de bioseguridad tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo sexto del presente decreto e implementarán un sistema de turnos que evite las aglomeraciones.

**Parágrafo segundo:** La comercialización de los productos agrícolas y lácteos como el tomate, yuca, plátano, lulo, queso, entre otros, se realizará sin ninguna restricción a los pequeños productores, siempre y cuando haya coordinado con el Presidente de la Junta de Acción Comunal de su vereda.

**Parágrafo tercero:** La comercialización de los productos agrícolas como el limón, melón, naranja, sandía, zapallo y frutales en general, se realizará en los corregimientos de Olaya, Guadualito, Lomitas y El Vijal, los días **lunes y miércoles** y para el plátano, el día **sábado**; se realizará el respectivo trasbordo de estos productos en el puente de La Barca al vehículo de

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

carga que los llevará hacia su destino final, en todo caso se acatarán en todo momento los protocolos de bioseguridad en el transporte de los mismos.

**Parágrafo cuarto:** En la actividad del transporte de arroz para su comercialización deberán tenerse en cuenta todas las medidas de bioseguridad.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR** con la implementación del teletrabajo y/o trabajo en casa respecto de aquellos empleados públicos y contratistas que hacen parte de la alcaldía municipal y cuya presencia no es indispensable en su sede de trabajo.

**Parágrafo primero:** Las empresas y entidades del sector privado, privilegiarán de igual manera el teletrabajo o trabajo en casa de sus empleados o contratistas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los servidores públicos, contratistas, empleados del sector privado y líderes de las veredas y corregimientos, podrán movilizarse en la jurisdicción del municipio sin restricción alguna mientras se encuentren en cumplimiento de actividades oficiales o aquellas relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto darán lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las consagradas en el código penal y las demás sanciones de carácter administrativo que pudiesen configurarse, en especial a las multas previstas en artículo 28.8.14.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Parágrafo primero:** La secretaría de salud municipal liderará el comité de seguimiento y auditoria el cual tendrá como función ejercer control y vigilancia permanente a los establecimientos de comercio y sitios mencionados en este decreto a fin de determinar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMTIR** copia del presente decreto al Comandante de la Estación de Policía de Balboa - Cauca y al Comandante del batallón Bifra 56.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REMITIR** copia del presente decreto en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2, literal b, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al Ministerio del Interior al correo [covid19@mininterior.gov.co](mailto:covid19@mininterior.gov.co) , así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 y 151 numeral 14 de la ley 1437 de 2011 y a la circular No. 003 de 2020 expedida por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, al correo [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos municipales Nos. 023 de 03 de abril de 2020, 025 de 11 de abril de 2020 y 026 de 13 de abril de 2020, así como las disposiciones que le sean contrarias. Dado en Balboa — Cauca a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2020

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY ALEXANDER DAVILA IMBACHI**

Alcalde Municipal

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

## 1.2. Actuación procesal

Por auto del 4 de mayo de 2020, se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, tanto en el portal web de la Corporación como en la del municipio. Las notificaciones se surtieron de manera electrónica, el 5 de mayo.

El ente territorial no allegó los antecedentes del acto a revisar y los ciudadanos no intervinieron dentro del término dispuesto para ello.

## 1.3. Intervención del Ministerio Público

La señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que el decreto que declaró el estado de emergencia inició su vigencia a partir del 17 de marzo de 2020, cumpliéndose los treinta (30) días calendario el día quince (15) de abril del 2020 y como quiera que el Decreto No.030 proferido por el primer mandatario de Balboa, Cauca, fue proferido el día 26 de abril de 2020, es evidente que el mismo se encuentra expedido por fuera del estado de excepción declarado y no puede ser sometido a este medio de control.

De igual forma señaló que al tratarse de un acto de contenido general, proceden otros medios de control como el de simple nulidad, el de nulidad y restablecimiento del derecho y el dispuesto en los artículos 151 numeral 5 ibídem y 94 numeral 8 del Decreto ley 1222 de 1986. Por tanto, el acto debe declararse improcedente.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en única instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

### 2.2. Caso concreto

Como se indicó al comienzo de este pronunciamiento, se trata del **Decreto 030 del 26 de abril de 2020**, *“POR EL CUAL SE UNIFICAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-192”*, expedido por el alcalde de Balboa, Cauca.

Sin embargo, esta Corporación desde ya advierte que el presente decreto no puede ser objeto del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El control inmediato de juridicidad, es el medio por el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo busca salvaguardar la vigencia del Estado Social de Derecho, pues su objetivo primordial es vigilar los poderes discrecionales de los que se inviste el ejecutivo, durante la vigencia del estado de excepción. Así lo establece explícitamente el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción:

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Destaca esta Sala)*

Así mismo, se replicó en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 cuando consagró este medio de control:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Tanto la doctrina especializada<sup>1</sup> como la jurisprudencia del Consejo de Estado han destacado que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se activa de manera inmediata, cuando se expiden los decretos que desarrollan el estado de excepción.

Al estudiar la constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, adelantó un análisis pormenorizado de todos los actos administrativos que fueron expedidos antes y durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid-19, discriminándolos en decretos proferidos en ejercicio de competencias ordinarias y los que desarrollan dicho estado excepcional.

Entre la relación que hace la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, como decretos proferidos en ejercicio de **competencias ordinarias**, se encuentran los decretos 418, 420, 457, 531, 536, 593, y 636 de 2020, los cuales se refieren a las medidas de orden público y al aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido decretando por parte del Gobierno Nacional en todo el territorio.

---

<sup>1</sup> El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, señaló frente a las características de este medio de control, lo siguiente: “2355. El control inmediato de legalidad constituye un mecanismo de revisión automático e integral de los actos administrativos ligados a los estados de excepción que, por lo mismo, no exige demanda de parte para su activación, toda vez que desde la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, lo dota de esa peculiar connotación. Conforme a lo dispuesto en la actual normativa procesal se tienen los siguientes rasgos característicos : i) opera sobre las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa **en desarrollo de decretos legislativos durante estados de excepción**; ii) el conocimiento de esos asuntos se determina por razón de la autoridad que expidió la medida así: a) Tribunales administrativos cuando se trate de actos dictados por autoridades departamentales o municipales, a tenor del numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, y b) Consejo de Estado, tratándose de autoridades nacionales; iii) las autoridades deben remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el acto al juez competente y, en caso de no ser así, el juez aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> Anexo 7- Actos Administrativos después de la declaratoria del estado de emergencia (propias del Decreto 417 de 2020 y en ejercicio de las competencias ordinarias)

Es decir, la Corte Constitucional, si bien reconoce que los mismo fueron dictados con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, también deja ver con claridad que los mismos son una clara utilización de las facultades ordinarias de las que está investido el ejecutivo, para el manejo del orden público y que no desarrollan dicha situación excepcional. Por lo que puede afirmar esta Corporación, que ello haría que los decretos expedidos por las autoridades locales referentes a esta materia, no serían pasibles del control inmediato de juridicidad.

Así también lo entendió recientemente el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien consideró que los actos dictados en ejercicio de la función como suprema autoridad administrativa por el presidente de la República, al tratarse de decretos ordinarios, no pueden ser conocidos por esta jurisdicción a través de este medio de control, ni aun bajo el argumento de la “tutela judicial efectiva”:

*3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.*

*El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada<sup>4</sup>. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad<sup>5</sup>.*

*4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.*

*La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.*

*Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.*

<sup>3</sup> Sala Especial de Decisión Nº 26, expediente 11001-03-15-000-2020-02611-00, providencia del 26 de junio de 2020, CP Guillermo Sánchez Luque.

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n°. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n°. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n°. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n°. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1].

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129].

*5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.*

*En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.*

(...)

*6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.*

*7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”*

En el caso sometido a estudio, tenemos que el **Decreto 030 del 26 de abril de 2020** expedido por el alcalde de Balboa, sin lugar a dudas fue expedido en ejercicio de función administrativa, pues su objetivo primordial es cumplir los fines del Estado; sin embargo, el mismo es un decreto ordinario.

En la parte motiva de dicho decreto, se invocan para la adopción de las medidas allí consignadas, los decretos 418, 457, 531 y 539 de 2020, los cuales se refieren en su integridad a la orden del aislamiento preventivo obligatorio y las determinaciones en cuanto al manejo del orden público. Estos son calificados como decretos ordinarios y no decretos legislativos, emitidos bajo el amparo del estado de excepción.

Como se trata de decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía y que hacen parte del giro ordinario de sus facultades como autoridades administrativas para el manejo del orden público, las mismas no desarrollan el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país. Así este Tribunal acoge la posición expresada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

El Decreto 030 del 26 de abril de 2020, puede ser atacado a través del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cualquier ciudadano o en su defecto, podría ser remitido por parte del gobernador del departamento del Cauca, para revisar su validez en caso de advertir motivos de

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00310-00  
Acto administrativo: Decreto N° 30 del 26 de abril de 2020, Balboa  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE JURIDICIDAD

inconstitucionalidad o ilegalidad, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución de 1991 y el Decreto 1333 de 1986 artículos 119 a 121.

De acuerdo con lo aquí sostenido, la Sala Plena concluye que resulta improcedente efectuar el estudio del Decreto 030 del 26 de abril de 2020 bajo la lupa del *control inmediato de legalidad*, por fundamentarse en un decreto ordinario y no en decretos emanados bajo la égida del estado de excepción.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE realizar el *control inmediato de legalidad* del Decreto 030 del 26 de abril de 2020 expedido por el alcalde de Balboa, Cauca, por lo anotado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor alcalde de Balboa y a la señora representante del Ministerio Público.

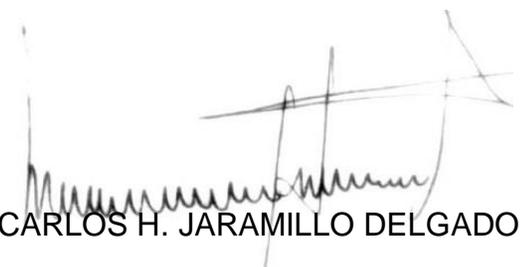
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



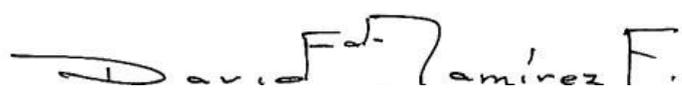
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO